**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Rovira Tolima, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-000046-00
ACCIONANTE: JOSE NAZARIO RIOS SUAREZ
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA
DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

## I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por JOSE NAZARIO RIOS SUAREZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición. Dentro del trámite se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

## II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el apoderado judicial del accionante que el día 13 de noviembre de 2019 el señor JOSE NAZARIO RIOS SUAREZ elevó derecho de petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, solicitando "la expedición de los certificados del tiempo laborado o del tiempo en que prestó sus servicios como docente y/o alfabetizador en ese municipio en los años 1.981, 1.982 y 1.983, así : en la escuela " El Bosque" en el año 1.981, escuela " El Barbula" vereda Puente Tuamo Alto en los años 1.982 y 1.983 jornada diurna", así como se "que ordenara a quien corresponda buscar en los archivos de la administración Municipal las fechas en las cuales laboró como docente en la Vereda Quebrada Negra de esa Jurisdicción", sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Agregó que esta información la requiere toda vez que no cuenta con la cotización de las semanas necesarias para adquirir una pensión, no teniendo los recursos económicos para cubrir su manutención y sostenimiento, por lo que busca con las certificaciones solicitadas cumplir con lo necesario para que se le reconozca la pensión de vejez.

Por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, seguridad social, a la tercera edad, mínimo vital, trabajo, salud, vida digna, debido proceso, defensa, igualdad, familia, y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición radicado.

## III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2023, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

Así mismo mediante auto del 30 de marzo de 2023 se ordenó vincular y correr traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la acción de tutela, para que también ejerciera el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su alcalde, manifestando que es cierto que el señor JOSE NAZARIO RIOS SUAREZ elevó derecho de petición, pero agregando que mediante oficio ALC – 040 del 28 de marzo de 2023 le dio respuesta en la cual le manifestó al accionante que en la petición se refiere que sus servicios fueron pagos por la comunidad durante tres años en la jornada diurna y la jornada nocturna por la Gobernación, por lo que revisado el archivo municipal y lo antes indicado, se estableció que no existió relación laboral o contractual con el municipio de Rovira, que no obstante se realizó búsqueda con la oficina de gestión documental, sin que se encontrara información alguna del señor JOSE NAZARIO RIOS SUAREZ.

Agregó que la respuesta fue notificada al accionante mediante correo electrónico, considerando que de esta manera el objeto de la petición ha sido resuelto de forma clara, concreta y de fondo, por lo que la presente acción de tutela carece de objeto configurándose un hecho superado, solicitándose se tengo en cuenta lo antes expuesto al momento de fallar, así como se rechace por improcedente la petición de iniciar investigación disciplinaria alguna por entender que no se presenta este escenario jurídico.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, suministró contestación dentro de la presente acción de tutela a través de su secretario, informando que revisado el sistema dentro de la oficina de certificaciones del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación del Tolima, se encontró que el docente figura vinculado al municipio de Ibagué en calidad de contratista durante los periodos comprendidos entre 1981 y 1983.

Agregó que de acuerdo con lo establecido para tales anualidades, los alfabetizadores en tal calidad eran nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, así como la Secretaría de Educación del Tolima cuenta con documentación, información y facultad de expedir certificaciones de tiempos de servicio de tales educadores pero solo a partir del año 1997.

Que en consecuencia de lo anterior para las anualidades en que el educador fungió en las escuelas “El Bosque” y “La Bárbula”, le corresponde elevar la solicitud ya sea ante el municipio de Rovira o ante las instituciones educativas en las que laboró como educador.

Indicó que de acuerdo a lo expuesto la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima no cuenta con las competencias, la facultad o los medios para dar solución a las pretensiones incoadas por el señor JESUS NAZARIO RIOS SUAREZ.

Afirmó que la Secretaría de Educación del Tolima no ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante, en principio porque a esta no se le ha elevado ninguna petición y en segundo porque esta entidad territorial no es competente para dar respuesta a la petición del educador.

Con fundamento en lo anterior solicitó se desvincule a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, al considerar que hay inexistencia de la obligación, inexistencia de nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN se pronunció dentro del término concedido por medio de su jefe de la oficina asesora jurídica, indicando que la petición elevada por el accionante va dirigida exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Rovira y el Departamento del Tolima, así como no encontrando en el sistema de información del grupo de certificaciones de este ministerio, algún antecedente de petición elevado por el señor JESUS NAZARIO RIOS.

Agregó que frente a la certificación de tiempos laborados- cetil o de salarios, el Ministerio de Educación Nacional, no es competente, lo anterior de acuerdo con las leyes 46 de 1971 y 43 de 1975, vigentes para la época, en virtud de las cuales esta cartera giraba los recursos a las entidades territoriales y a su vez, a las instituciones educativas, quienes finalmente efectuaban los pagos para los servicios educativos del personal a su cargo.

Así mismo expresó que de acuerdo al concepto con radicado 2-2020-061589 del 25 de noviembre de 2020 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes".

Lo anterior para indicar que las entidades territoriales, eran las responsables de la administración y pago de los salarios y prestaciones sociales del personal a su cargo, ya que los aportes para efectos de pensión se descontaban de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6a de 1945, Decreto Reglamentario 1600 de 1945 y Ley 4a de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, esto con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, teniendo en cuenta que, por disposición expresa del artículo 2 del Decreto 1600 de 1945, eran afiliados forzosos de dicha caja los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público.

Afirmó que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ni ha ejecutado acción que produzca este resultado, por lo que solicitó se le desvincule.

## IV. CONSIDERACIONES

### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*[1]

## Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo*[2]*.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4]."*

## Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

> "*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

[1] Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º
[2] Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*[3]

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alterno para lograr que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, se pronunciara sobre la petición radicada el 13 de noviembre de 2019, en la que solicitó se le certificara los servicios que prestó como profesor alfabetizador de la escuela "El Bosque" en el año 1981 y escuela "El Bárbula" en los años 1982 y 1983.

No obstante, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 28 de marzo de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor JOSE NAZARIO RÍOS SUAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y, constancia de envío de la respuesta al accionante, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el señor RÍOS SUAREZ, la cual versaba sobre la expedición de unas certificaciones sobre el tiempo laborado como alfabetizador durante los años 1981, 1982 y 1983.

Es preciso indicar que revisada la respuesta dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA esta resuelve de fondo lo peticionado por el accionante, pues a pesar de ser una respuesta negativa, en el sentido que no se le expidieron los certificados solicitados, esta contestación fue argumentada en debida forma pues el hecho de no tener esta entidad en sus bases de datos información alguna que indique la vinculación del accionante como docente para los años referidos por este, es razón válida para no acceder a la petición, cumpliendo con las

[3] Sentencia T-077 de 2018

exigencias trazadas jurisprudencialmente como es que esta debe ser clara, precisa y congruente, mas no que sea positiva.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor JOSE NAZARIO RÍOS SUAREZ, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra constancia del envío de la respuesta dada y la misma respuesta; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por JOSE NAZARIO RIOS SUAREZ, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por otra parte no observa este despacho que la actuación adelantada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA haya vulnerado otros derechos fundamentales del accionante, esto teniendo en cuenta que según la respuesta otorgada al señor JOSE NAZARIO RÍOS SUAREZ no se cuenta con información en las bases de datos del ente municipal que indique su vulculación como docente para los años 1981, 1982 y 1983.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la SECREATARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por JOSE NAZARIO RÍOS SUAREZ. Igualmente es de anotarse que el actor puede gestionar sus pretensiones directamente ante las instituciones educativas para las que laburo, igualmente podría adelantar la consecución de pruebas anticipadas necesarias para acudir posteriormente ante la jurisdicción Laboral o Contencioso Administrativa para promover sus pretensiones laborales vulneradas.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor JOSE NAZARIO RÍOS SUAREZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la SECREATARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

**Firmado Por:**
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15d9dcb28328123f0c255f7522c212b6ce818715d7a3645d76c2f0cccf4acf**
Documento generado en 12/04/2023 01:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**